

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NORMIRIS ESTHER GONZÁLEZ SILVA
Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA
“EMPOBOSCONIA E.S.P.”

Radicado: 20001-31-05-004-2022-00284-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos.

En primer lugar, es importante precisar que, dada la fecha de radicación de la demanda, al momento de evaluar su admisibilidad, resulta aplicable la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 28 del CPTSS¹.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Por su parte, el artículo 26 del CPTSS en su numeral 3° establece que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 1° establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, también, en su inciso 5°, dicha norma fijó que en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y dispuso como sanción, la inadmisión de la demanda, en el evento de no verificarse dicho envío simultáneo.

Descendiendo al asunto en concreto, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, en primer lugar, si bien, respecto al acápite de pruebas, más precisamente en los numerales 16, 20 21, 22, 23 de dicho acápite, refiere como pruebas documentales las denominadas “ *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE 3 ENERO DE 2019 A 29 DE MARZO DE 2019; COMPROBANTE DE EGRESOS SUSCRITOS POR LA DEMANDANTE; PETICION DE FECHA 01 DE AGOSTO Y 10 DE OCTUBRE SOLICITANDO PRUEBAS DOCUMENTALES; PETICIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, CON LA CUAL SE REALIZÓ EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN DE EMPOBOSCONIA NEGANDO LAS PRETENSIONES*”, las referidas documentales no se observan anexas al escrito de la demanda.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, es posible observar que no fue adjuntada la evidencia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medio electrónico o físico.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por NORMIRIS ESTHER GONZÁLEZ SILVA, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA E.S.P.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.865, y T. P. No. 147.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg...

EL JUEZ

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84a6dc39839a8fbaa908174f49942e8e55299fba9fa5b5b446f7141d884725**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>